



TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
057/2019-P-2

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN
REPRESENTACION DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO: LIC. CANDELARIO
MONTEJO ARIAS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-057/2019-P-2**, interpuesto por la **Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, en representación de las autoridades demandadas**, en contra del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la parte que se admitió las pruebas de informe de autoridad a favor de la parte actora, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deducido del expediente número **124/2018-S-E**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Tabasco, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos *********, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del ciudadano Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, de quienes reclamaron, lo siguiente:

“II. La ilegal e inconstitucional Resolución (Sic) de fecha 30 de octubre de 2018, misma que resuelve la DESTITUCIÓN del cargo de los suscritos como servidores públicos, perteneciente a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, y que surtió efectos el día 06 de noviembre de 2018, por conducto del DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO”.

2.- Mediante auto emitido el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **124/2018-S-E**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por admitidas la prueba ofrecidas por los accionantes, en particular, los informes de autoridad.

3.- En contra de la determinación anterior, en la parte que se admiten los informes de autoridad, la Directora General de Asuntos Jurídico de la Fiscalía General del Estado, en representación de las autoridades demandadas, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, Rurico Domínguez Mayo, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora por conducto de su autorizado en el juicio de origen, asimismo el ahora Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el recurso de reclamación al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-775/2019, el día ocho de



mayo de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución, mismo que hoy se pronuncia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entro en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual se admitió la prueba informes de autoridad, a favor del actor.

Así también se desprende de autos (foja 86 de la copia certificada del expediente principal) que el acuerdo recurrido le fue notificado a las recurrentes el ocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en estudio que establece el citado artículo 110 en su último párrafo, transcurrió del diez al dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al Estudio y resolución conjunta de los argumentos

de agravios expuestos por las recurrentes a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual la *a quo* admitió la prueba de informe de autoridad ofrecida por los actores, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que dichas pruebas no colman los requisitos y formas legales, por lo que la *a quo* no tiene sustento legal para acordar favorable la prueba ofrecida por los actores, mediante las cuales solicitan un informe de autoridad, que en este caso, hubiese bastado que acompañen copias de la solicitud presentada como lo señala el artículo antes citado pues los actores debieron dirigir un escrito de petición a las autoridades señaladas en el capítulo de pruebas de su demanda, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, por ello el *a quo* no debió admitir dicha prueba, pues perdió de vista el artículo 58 de la Ley de la Materia.

Al respecto, la **parte actora** (*****), a través de su autorizado legal, desahogaron la vista en torno al recurso de reclamación de trato, en el que manifestaron que son improcedentes las consideraciones del recurrente en relación a la prueba de informe, ya que la misma se ofreció en términos del artículo 60(sic) de la Ley de Justicia Administrativa vigente, por lo que la admisión de la prueba de informe no causa agravio a la parte demandada, toda vez que la finalidad de la misma es acreditar en forma equilibrada cual es el total de percepciones que percibían los actores.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Se transcribe el acuerdo que se recurre, a continuación:

“ADMISIÓN CON MEDIDA CAUTELAR

Villahermosa, Tabasco, treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Agréguese a sus autos el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, turnado a esta Sala Especializada en similar fecha, a través del cual *****, por propio derecho, comparecen a demandar la nulidad de la resolución de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, emitida en autos del expediente

administrativo número **145/2017**, por el **Fiscal General y Visitador General** ambos de la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, por medio del cual se determinó la destitución de los promoventes, ***** en su carácter de oficial camerillo proc. y ***** en su carácter de chofer nivel departamento, ambos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco. **Visto** el contenido del escrito de cuenta, así como sus anexos, con fundamento en los artículos **1,3,16,37, fracciones I, II y III, 42,43,44, 159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, 176, fracción V, 178, fracciones I y II I y II**, así como el **segundo transitorio**, de la vigente **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en relación con los arábigos **15, fracciones I, II, V, X, XII y XIII, 16, 22, fracciones I y II**, así como **23, fracciones I y II**, del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, aprobado por el Pleno de la Sala Superior del referido Órgano Colegiado mediante **Acuerdo General S.S- 002/2018**, publicado en el Periódico Oficial el día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, **SE ADMITE A TRAMITE LA DEMANDA** interpuesta en contra de la resolución antes descrita. Ténganse por ofrecidas, exhibidas en tiempo y forma, y en consecuencia, por admitidas las pruebas descritas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, las cuales, en óbice de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, lo anterior para todos efectos legales correspondientes. De igual forma, en relación a la prueba descrita en el párrafo tres del capítulo de pruebas, con copia del escrito de cuenta y mediante atento oficio que al efecto se gire al **Director General del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado**, con domicilio ubicado en la **Avenida 27 de febrero, número 930, de la Colonia Centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco**, requiérasele para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita informe respecto de las cuestiones señaladas en los incisos **1 y 2**, de la prueba ofrecida a su cargo, descrita en el párrafo de referencia, apercibido de que de no hacerlo, se le aplicará una multa consistente en **cincuenta (50) días de Unidad de Medida y Actualización**; lo anterior, en términos del artículo **36, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, conforme al método previsto en el artículo **4, fracciones I, II y III**, de la **Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización** y que con base en ello da a conocer el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**. Por otra parte, a la prueba descrita en el párrafo tres del capítulo de pruebas, con copia del escrito de cuenta y **mediante atento oficio** que al efecto se gire a la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Tabasco**, con domicilio ubicado en *****

de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, requiérasele para que en término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita informe respecto de las cuestiones señaladas en los incisos 1 y 3, de la prueba ofrecida a su cargo, descrita en el párrafo de referencia, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará una multa consistente en cincuenta (50) días de Unidad de Medida y Actualización; lo anterior, en términos del artículo 36, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por otro lado con copia simple de la demanda y anexos, córrasele traslado al: (i) **Fiscal General del Estado de Tabasco**; y (ii) **Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, toda vez de ser las autoridades que emitieron la resolución impugnada, emplazándolos para que formulen su contestación a la demanda dentro del término legal correspondiente, expuesto en el artículo 49 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, es decir **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibidas que de no dar contestación a ésta, se estarán a lo señalado en el artículo 55 de la **Ley Adjetiva** en comento. Ahora bien, en el escrito de demanda que se provee, los promoventes solicitan la **suspensión del acto reclamado** para los siguientes efectos: Mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la emisión del acto de molestia, es decir que no surta efectos la destitución al cargo. Por lo anterior, cobra relevancia traer a colación lo estipulado en los artículos 70, 71 y 72 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en Vigor**, donde se establecen los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, los cuales a la letra citan: (Se transcribe tesis)” (El subrayado es nuestro.)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso



administrativo 124/20018-S-E, a través del cual se admitió la prueba informes de autoridad ofrecidas por los actores.

Al respecto, las recurrentes adujeron que las pruebas ofrecidas por los actores no cumplen los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ya que a criterio de las recurrentes, los informes de autoridad pudieron estar a disposición de los actores, para lo cual debieron dirigir un escrito directamente a cada una de las autoridades señaladas en su ofrecimiento por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, cuestión que no quedó acreditada y por la que no debió admitirse la prueba de informes.

En ese sentido, es de asentar que el artículo 44 segundo párrafo de la ley de Justicia Administrativa vigente Estado, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo de la Ley de materia, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente-, dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando esta sea legamente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(...)”

Asimismo, resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda¹, ofreció como pruebas los informes de autoridad, al tenor siguiente:

¹ Obra a folio 9 de los autos principales.

“EL INFORME DE AUTORIDAD.- que solicita en términos del artículo 60 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que correrá a cargo del C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), con domicilio ampliamente conocido en la calle ***** , quien deberá informar con respecto a nuestras cuentas números ***** de ***** , respectivamente, como derechohabientes, lo siguiente: 1) la fechas en que la autoridad demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, dejen de enviar o remitir nuestras deducciones salariales derivado de nuestra plaza, y 2) a la fecha a cuánto asciende en general el fondo de ahorro o retiro y gratificación, derivado de mis deducciones salariales de la plaza laboral en la dependencia demandada. Para efectos de preparar esta prueba, le solicito respetuosamente desde este momento a este H. Tribunal gire atento oficio a la autoridad arriba indicada al domicilio que se indica; esta prueba la relaciono con el punto 1 de hechos de esta demanda.”

“ EL INFORME DE AUTORIDAD.- Ofrezco el INFORME a cargo de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio ampliamente conocido en Paseo Usumacinta número 1504 Centro Administrativo de Gobierno ubicado en Tabasco 2000 frente al Palacio Municipal de Centro, Tabasco; prueba que se relaciona con el punto 1 de hechos de esta demanda, y para su desahogo solicito respetuosamente desde este momento a este H. Tribunal gire atento oficio a la autoridad arriba indicada, rinda el informe en cuanto los siguientes puntos:

1.- De qué Dependencia del Gobierno del Estado se origina el sueldo, salarios, viáticos, conceptos asimilados y crédito al salario, que percibieron los trabajadores *****

2.- Qué PRESTACIONES Y CONCEPTOS SALARIALES ESPECIFICADOS EN MONTOS, integran en DESGLOSE las prestaciones de los trabajadores ***** cuando estuvieron adscritos a la antes llamada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO?

3.- Cuantos días de aguinaldo recibían los trabajadores ***** , cuando estuvieron adscritos a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hoy FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.”

De lo transcrito se obtiene que el accionante ofreció como pruebas el informe de autoridad a cargo del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que solicitó que la Sala de origen requiriera a dicha autoridad para que informara lo siguiente:



a).- Las fechas en que la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, dejó de enviar o remitir las deducciones salariales derivados de la plaza y;

b).- A la fecha, a cuánto asciende en general el fondo de ahorro o retiro y gratificación, derivado de sus deducciones salariales de la plaza laboral en la dependencia demandada.

Así como, a la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del Estado, los actores solicitaron a la Sala que se le requiriera la información siguiente:

1.- De qué dependencia del gobierno del estado se origina el sueldo, salarios, viáticos, conceptos asimilados y crédito al salario, que percibieron los trabajadores.

2.- Qué prestaciones y conceptos salariales especificados, integran en desglose las prestaciones de los trabajadores (actores) cuando estuvieron adscritos a la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.- Cuántos días de aguinaldo recibían los trabajadores (actores), cuando estuvieron adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.

Pruebas que los accionantes adujeron relacionar con el punto 1 de los hechos de su demanda.

Asimismo, es importante precisar los hechos narrados por los actores en su escrito inicial de demanda, los cuales se señalan de la siguiente manera:

“1.- El suscrito ***** se desempeñaba en la Entidad Pública denominada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, antes PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, desde el 16 de septiembre de 1992, teniendo finalmente la plaza de oficial camillero, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES; cabe señalar que tengo en la institución una antigüedad de 26 años, de servicios

ininterrumpidos, ya que ingrese el 16 de septiembre de 1992.

Para todos los efectos legales, mis prestaciones salariales consistieron en las siguientes: 1) SALARIO QUINCENAL LIQUIDO de: \$ 2,437.33 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, 33/100 M.N.); 2) BONO O COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO MENSUAL de: \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); 3) PRESTACION ADICIONAL MENSUAL de: \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS, 00/100, M.N.); 3) AJUSTE COMPLEMENTARIO MENSUAL por la cantidad de \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS, 00/100, M.N.); todas las cantidades mencionadas eran depositadas PERIÓDICAMENTE a través de la CUENTA DE NOMINA NUMERO DE TARJETA *****del BANCO BANAMEX, S.A.

2.- Respecto al suscrito ***** se desempeñaba en la entidad pública denominada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, antes PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, desde 01 de abril de 2007, teniendo finalmente la plaza de Chofer Nivel Departamento, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES; cabe señalar que tengo en la institución una antigüedad de 11 años, de servicios ininterrumpidos, ya que ingrese el 01 de abril de 2007.

Para los efectos legales correspondientes, mis prestaciones salariales consisten en las siguientes: 1) SALARIO QUINCENAL de: \$ 2976.33 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, 33/100 M.N.); 2) BONO O COMPENSACION POR DESEMPEÑO MENSUAL de: \$ 1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ; 3) PRESTACION ADICIONAL MENSUAL de: \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); AJUSTE COMPLEMENTARIO MENSUAL por la cantidad de \$ 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); todas las cantidades mencionadas eran depositadas PERIÓDICAMENTE a través de la CUENTA DE NÓMINA NÚMERO DE CUENTA ***** del BANCO BBVA BANCOMER, S.A.

Las cantidades por concepto de salarios de ambos comienzan a generarse desde el 01 de noviembre de 2018 a la fecha en que se dicte y cumpla la sentencia en la presente causa Administrativa, debido a que bajo protesta de decir verdad nuestra última quincena que nos fue pagada por la demandada fue la del 30 de octubre de 2018.

3.- Durante nuestro desempeño en la institución, en todo momento cumplimos con el esmero, probidad, así como con la máxima diligencia el servicio que nos fue



encomendado, pues en nuestros años de servicio jamás cometimos alguna conducta LEVE ni GRAVE, observando hacia nuestros superiores el debido respeto y subordinación legítimas, cumpliendo siempre a cabalidad las disposiciones legales existentes.

4.- Resulta ser que con fecha 07 de noviembre de 2018 nos notificaron que en fecha 30 de octubre de 2018, el Fiscal General del Estado junto con el Visitador General habían ordenado nuestra DESTITUCIÓN DEL CARGO con motivo de: HABER ROBADO UN PULSO AL OCCISO ***** , según hechos investigados en la CARPETA DE INVESTIGACION número ***** , iniciada por el delito de ROBO en agravio del citado occiso.

Lo cual constituye la materia de la presente demanda de nulidad, por considerar que es totalmente ilegal e inconstitucional a nuestros derechos humanos como trabajadores.

5.- Finalmente, es de nuestro conocimiento que las autoridades demandadas han dejado de enviar las deducciones salariales como servidores públicos y derechohabientes del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), con número de afiliación ***** , posterior al 30 de octubre de 2018 a la presente fecha, teniendo el riesgo de que mi fondo de ahorro y gratificación en el ISSET puedan prescribir en nuestro perjuicio.”

De lo anterior se advierte que los actores al ofrecer las pruebas **informes de autoridad**, en ningún momento solicitaron por parte de las autoridades Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, la exhibición de ninguna documental, ni tampoco la Sala de origen al momento de admitir tales pruebas requirió a las autoridades la presentación de ningún documento, sino que sólo se limitó a solicitar rindieran los informes respecto de los puntos que señalaron los actores en su capítulo de pruebas.

Así como, que en dichas solicitudes de informes los actores las relacionaron con los hechos de su demanda, pues con ellos pretenden acreditar el momento en que la demandada dejó de enviar sus aportaciones de seguridad social y durante cuánto tiempo lo realizó, asimismo, cuáles eran las prestaciones y montos que percibían en los puestos que detentaban, respectivamente, en la Procuraduría General

de Justicia del Estado (ahora Fiscalía General del Estado); puesto que lo impugnado por los demandantes, es la destitución de su cargo (mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho), y como pretensiones de su demanda señalaron la reinstalación a sus puestos, así como el pago de salarios vencidos y pago de daños y perjuicios, desde la supuesta destitución.

Ahora, es de señalar que en juicio contencioso administrativo, todas las pruebas son admisibles, a excepción de la confesional de la autoridad, de acuerdo al artículo 59 de la ley de la materia, esto siempre y cuando, la parte que la ofrezca cumpla con los requisitos legales para su admisibilidad, y se traten de pruebas que cumplan con la idoneidad para el objeto propuesto.

En ese tenor, se puede destacar que los requisitos a cumplirse para el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de informe de autoridad, son los previstos en los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales dicen lo siguiente:

CAPITULO VI

INFORME DE LAS AUTORIDADES

“ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que **requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.**

ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera **todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba,** siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis agregado)



De lo antes trasunto se obtiene que la prueba de petición de informes consiste en una declaración unilateral de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos o datos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

Es decir que para el desahogo de la prueba de informes de autoridad, al no tratarse de una documental, no requiere que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, no debe imponerse a los oferentes la obligación de exhibir el escrito con el que acrediten que previo a la presentación de la demanda solicitaron la información a las autoridades, pues como ya se ha afirmado anteriormente, se trata de una solicitud de informes.

Por lo que los actores cumplieron con los requisitos para la admisión de los informes de autoridad, aunque hayan solicitado informes a autoridades distintas a las demandadas, y las cuales no son parte en el juicio principal, dado que las partes tienen derecho a solicitar al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento, que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de sus funciones.

Resultando en la especie, que los actores colmaron con esos requisitos; ello con independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen califique al momento de resolver el fondo del asunto.

Pues, se insiste, las exigencias inmersas en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son atinentes cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, situación que no acontece pues ya ha quedado establecido que la prueba ofrecida por los actores es el informe de las autoridades, así como que la Sala de origen únicamente proveyó, la admisión de los informes sobre los puntos que

contiene los datos a informar, y no exigió la exhibición a las autoridades de ningún documento en los que válidamente hubiera sido necesario que el actor acreditara cumplir con los requisitos del referido artículo 44 de la ley de la materia.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios formulados por la **Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado**, en representación de las autoridades demandadas, en el juicio principal, este órgano colegiado **confirma** el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la parte que se admiten los informes de autoridad de la parte actora, deducido del expediente número 124/2018-S-E del índice de la Sala Especializada en materia de responsabilidades Administrativas de este tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, en representación de la autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la parte que se admiten los informes de autoridad de la parte actora, deducido del expediente número 124/2018-S-E del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este tribunal.

TERCERO. - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la parte que se admiten los informes de autoridad de la parte actora, deducido del expediente



número 124/2018-S-E del índice de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

CUARTO- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-057/2019-P-2 y del juicio 124/2018-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA F**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 057/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----